

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑORA: La importancia que en otras épocas alcanzó el cultivo del olivo y la riqueza creada por la industria que explotaba como primera materia el fruto de este árbol provechoso, han decaído extraordinariamente en los últimos años. La utilización de nuevas plantas que producen semillas leguminosas, el desubrimiento y aplicación de los aceites minerales para el alumbrado, el empleo de las grasas animales para necesidades de la vida antes satisfechas con los aceites de oliva, la fabricación del gas, el alumbrado eléctrico y otros descubrimientos modernos, han disminuido de tal modo las aplicaciones de aquel rico producto, y como consecuencia su precio en el mercado, que bien puede afirmarse que, vencido por la competencia de otras sustancias de económico coste de producción que la industria refina y perfecciona, ve el agricultor más que mermada casi extinguida esta fuente de riqueza, y nulos, ó poco menos, los provechosos que antes obtenían y al que debieron su bienestar y su prosperidad importantes comarcas españolas.

Tiempo es aun de reconstituir esta riqueza, ya que si por desgracia la competencia ha podido ser irresistible para este producto agrícola en las in-

dustrias derivadas, en el alumbrado y en las máquinas, no es dable sustituirle con ventaja en la alimentación por reunir especiales condiciones que hacen más higiénico y agradable el aceite de olivas que otras sustancias grasas animales y los aceites vegetales, siempre que su esmerada elaboración garantice su buena calidad.

La industria olivarera no ha progresado en España todo lo que debía esperarse de tan terrible competencia; la elaboración no se ha perfeccionado en la proporcion debida al peligro que amenazaba á tan importante ramo de riqueza; no se ha favorecido la aplicación exclusiva de esta sustancia en la alimentación y en las industrias que pueden pagarla á precio más elevado, y la depreciación del producto determinó la sustitución de este cultivo por otros más remuneradores.

En el estado actual de la agricultura, cuando unos tras otros hemos ido descuidando ó perdiendo cultivos é industrias que nos dieron ricos y sazonados productos, concentrando arriesgadamente en unas mismas cosechas todas nuestras esperanzas, y fiando á los azares de una causa sobrenatural ó económica nuestra fortuna; cuando tristes experiencias nos imponen la necesidad de distribuir la riqueza agrícola en diversas producciones, utilizando la fertilidad variada de nuestro suelo y de defendernos contra los accidentes climatológicos ó contra las plagas, por la variedad de los cultivos, sería por todo extremo censurable no encaminar nuestro esfuerzo á la reconstitución de esta riqueza, aprovechando las enseñanzas de otros países, que nos permiten una confianza absoluta en el éxito de nuestra obra.

Disto mucho el cultivo del olivo en España del que aconseja la ciencia agronómica, y no es por desgracia la fabricación de los aceites tan perfecta que nos lisonjemos con la esperanza de que la competencia de otros países no nos cause perjuicios de consideración; todavía nuestros labradores utilizan solo para la producción la fertilidad natural, sin restituirle la que le roba la cosecha, descuidando la nutrición del árbol hasta que las meteor-

zaciones del terreno producen nuevos elementos; y la escasa profundidad de las labores, la sazón poco duradera de las tierras, el sistema de poda, la forma y época de la recolección, necesitan ser perfeccionados, si hay que dar desarrollo á las raíces, resistencia al árbol y mejoramiento al fruto: por otra parte la fabricación es tan defectuosa en casi toda España, que obliga á vender á bajos precios el aceite para alimentar al pobre ó para aplicarlo á usos industriales.

El Ministro que suscribe cree que los efectos producidos por los perfeccionamientos del cultivo y de la industria en comarcas olivíferas del extranjero, se obtendrán seguramente en nuestro país si conseguimos aumentar la producción y normalizarla con un cultivo más inteligente y más intensivo; que mejorarán los precios hasta un 20 por 100 de su valor actual aplicando las enseñanzas de la industria y la esmerada elaboración de los aceites, y que la mayor extensión y los mayores beneficios del cultivo y lo limitado de la region del olivo permitirán aumentar la exportación, conquistando nuestros aceites mercados extranjeros.

Los estudios modernos agronómicos, las aplicaciones de la química y de la mecánica á las artes industriales, la creación de estaciones agronómicas dedicadas al estudio de esta producción y cuantos adelantamientos han aprovechado los agricultores extranjeros, pueden aprovecharlos nuestros labradores, y á facilitar esta obra, proporcionando enseñanza, realizando ensayos y mostrando el camino que conviene emprender, se dirige este decreto, anuncio de otras medidas que el Gobierno de V. M. estudia para perfeccionar y difundir en ajenos mercados la producción olivarera.

Desesperares que las comarcas interesadas, y en su representación las corporaciones provinciales y municipales, presten su concurso á los patrióticos propósitos del Gobierno, consiguiendo que el esfuerzo de todos contribuya á desarrollar esta riqueza que, de haber sido conservada en buenas condiciones de producción, aliviaría la crisis que

el cultivo de la vid sufre y tan graves perjuicios causa á la agricultura española.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto
Madrid 30 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

José Canalejas y Mendez.

REAL DECRETO

V. Confirmándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean dos Escuelas de olivicultura en las comarcas donde, á juicio del Ministerio de Fomento, sea más conveniente el desarrollo de esta producción.

Art. 2.º Estas Escuelas tendrán por objeto:

1.º Dar la enseñanza teórico-práctica de todo cuanto se refiera al cultivo del olivo y á la fabricación del aceite, á fin de formar buenos Capataces olivareros.

2.º Estuviar todas las causas que, como el clima, el terreno, la variedad del árbol y el cultivo, influyan en la cantidad y calidad de la producción, y los perfeccionamientos que deben adoptarse para mejorar la elaboración y conservación del aceite de olivas.

3.º Verificar ensayos industriales, determinando la composición de las aceitunas, y aconsejar á los productores los procedimientos más perfeccionados, evacuando las consultas que estos dirijan á la Direccion de la Escuela.

Art. 3.º La enseñanza de los Capataces olivareros comprenderá dos cursos de ocho y cuatro meses cada uno. Ambos constarán de treinta lecciones teóricas y las prácticas que permitan los días laborables: en el primero se enseñarán todas las opera-

ciones que comprende el cultivo perfeccionado del olivo; en el segundo, la fabricacion, conservacion y reconocimiento del aceite de olivas.

Art. 4.º El personal de estas Escuelas se compondrá de un Director Ingeniero agrónomo, un Ayudante perito agrícola, un Capataz y los obreros necesarios para el cultivo de la finca, además de los alumnos.

Art. 5.º Estas Escuelas dispondrán:
1.º De terrenos suficientes para establecer un campo de experiencias y otro de demostracion, aplicados al cultivo del olivo. La extension de estos será mayor de 10 hectáreas y menor de 30.

2.º De un laboratorio para verificar las investigaciones y análisis necesarios en la determinacion de los elementos útiles á la produccion olivarera.

3.º De un local para establecer los aperos y máquinas de cultivos y de los convenientes para la fabricacion y conservacion del aceite.

4.º De habitaciones para el personal de la Escuela.

5.º Del material perfeccionado suficiente para el cultivo y elaboracion de los productos de la finca.

Art. 6.º Los obreros y alumnos que durante un año hayan verificado y aprendido, á juicio del Director, los trabajos prácticos que se enseñen en la Escuela y los teóricos de las lecciones orales, se examinarán ante un Tribunal formado por el Presidente de la Junta de Agricultura, dos vocales de la misma, el Ingeniero Director de la Escuela y el encargado del servicio agronómico de la provincia. Los exámenes serán teóricos y prácticos y comprenderán la enseñanza de los dos cursos, y por su resultado se expedirán ó no certificados de aptitud y títulos de Capataces olivareros.

Art. 7.º Durante el año, el Director verificará excursiones con los alumnos, visitando las principales explotaciones olivareras de la provincia, y celebrará conferencias, enseñando todos los perfeccionamientos del cultivo y de la industria.

Art. 8.º Los gastos que origine el establecimiento de estas Escuelas se distribuirán entre el Ministerio de Fomento y las Diputaciones de la provincia donde se instalen, siendo de cuenta del primero la adquisicion del material, y de las segundas el de los terrenos y edificios. El gasto de sostenimiento, despues de instaladas, será de cuenta del Ministerio de Fomento. Los de instalacion se pagarán con cargo al cap. 19 del presupuesto del mismo Ministerio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Para el establecimiento de las Escuelas creadas por este decreto, el Ministro de Fomento aceptará las ofertas de fincas que hagan las Diputaciones, eligiendo entre las que mejores proposiciones hagan y estén situadas en comarcas convenientes, á fin de que sirvan en estas de modelo. Un reglamento especial determinará los derechos y obligaciones de los empleados y alumnos de las Escuelas.

Dado en San Sebastian á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Mendez

(Gaceta del 9 de Setiembre.)

REAL ORDEN.

La Exposicion internacional que actualmente se celebra en Barcelona, obliga á dar inmediata aplicacion á lo dispuesto por Real decreto de 16 del actual, referente á la concesion de una proteccion temporal de seis meses á todo invento que pueda ser objeto de patente de invencion, á toda marca de fábrica ó de comercio y á los dibujos ó modelos industriales que figuran en las exposiciones internacionales que se celebren en España oficialmente ó que se reconozcan como tales.

Atendiendo á esta necesidad, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ha tenido á bien disponer:

1.º Para obtener la proteccion temporal, el interesado, por sí ó por medio de representante autorizado en debida forma, entregará en la Comisaría Regia de la Exposicion una instancia expresando el objeto de su solicitud, y una descripcion, en ejemplar duplicado, del invento, marca, dibujo ó modelo, acompañada de los planos, muestras, diseños ó modelos, tambien por duplicado, necesarios para la inteligencia de la descripcion; ateniéndose en todo, respecto de este particular, á lo dispuesto en la legislacion vigente sobre patentes de invencion y marcas de fábrica y de comercio.

2.º La Comisaría Regia hará un registro provisional de las solicitudes y remitirá los documentos y objetos presentados á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, acompañando una certificacion que justifique el dia, hora y minutos de la presentacion y entrega de los mismos.

3.º Si en vista de la legislacion de patentes de invencion y marcas de fábrica y de comercio procediere conceder ó denegar la solicitud de proteccion temporal, la Direccion general lo pondrá en conocimiento de la Comisaría Regia, con devolucion de uno de los ejemplares de la descripcion, planos, muestras ó modelos.

4.º Si procediere la concesion, la Comisaría Regia expedirá el correspondiente certificado, y si la solicitud fuere denegada, se pondrá esta resolucion, razonada, en conocimiento del interesado.

5.º La Direccion general publicará una relacion de los certificados expedidos y de las solicitudes delegadas en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento, y dará inmediata noticia de los certificados concedidos á la «Oficina internacional de la Union para la proteccion de la propiedad industrial».

6.º Las dudas que se originen serán resueltas en armonía con lo legislado, especialmente en materia de propiedad industrial, y lo pactado en los Tratados subsistentes.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 7 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de al-

zada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Santander contra el fallo de la Junta arbitral, que acordó la confirmacion del aforo por la partida 92 del Arancel, de 55 kilogramos de sulfuro de potasio y subnitrito de bismuto, que se mandó adeudarse por la partida 91 por reparo de ese centro directivo, formulado al revisar la declaracion número 8.978'87 con que fueron presentados al despacho en aquella Aduana por la casa Perez, Molino y Compañía:

Resultando que el referido funcionario manifiesta su conformidad respecto del adeudo por la partida 92 del Arancel del subnitrito de bismuto y que respecto del sulfuro de potasio cree debe adeudarse por la partida 91; y

Considerando que respecto del primero está bien hecho el aforo por la partida 92, que indica el repertorio del Arancel, pues el subnitrito de bismuto es aplicable en muchas industrias, y que el sulfuro de potasio siempre se ha considerado como exclusivamente medicinal, y así se ha resuelto en el expediente de esa oficina general, número 695'87;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se confirme el fallo de la Junta arbitral en lo que se refiere al subnitrito de bismuto, y se revoque respecto del aforo del sulfuro de potasio, que deberá rectificarse por la partida 91 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1888.

Lopez Pulgover.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

SECCION DE FOMENTO

DEL

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 4.307

Don Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: que don Marcelino Haro y Pozas, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 61 pertenencias con el nombre de *Segunda*, de mineral de carbon, al sitio que llaman Puente y Marruya, término del lugar de San Vicente de los Llares, Ayuntamiento de Arenas y Molledo, que linda por el N. con arroyo de la fuente Esteban, al O. con terreno comun, al S. con carretera que sube del pueblo de Molledo y al N. y E. con arroyo de citada fuente Esteban.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida, desde el ángulo S. O. del registro número 4.284 de la mina *Juana*, y de él se medirán trescientos metros al E. y se pondrá la primera estaca; de esta doscientos al S. segunda estaca; de esta mil cuatrocientos al O. tercera estaca; de esta quinientos al N. cuarta estaca; y mil ciento E. quinta estaca y trescientos al Sur.

Dicha solicitud fué presentada el dia diez y siete del corriente; y habiendo sido admitido por decreto del mismo dia, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el

artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Setiembre de 1888.

Rafael Martos.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

A los efectos prevenidos por el párrafo segundo del programa de oposiciones á escuelas vacantes de 30 de Noviembre de 1883 se publican al pié de esta circular los nombres de los señores que componen el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposicion á las escuelas de Santander, Liérganes y Talledo.

Santander 18 de Setiembre de 1888.
—El Gobernador Presidente, *Rafael Martos*.—El Secretario, *Miguel Gutierrez*.

Señores que componen el Tribunal de oposiciones á escuelas de niños vacantes.

D. Baldomero A. de Celis.
Luis Ruiz de la Escalera.
Tomás Romojaro.
Angel Regil.
Andrés Gonzalez Hortigüela.
Nicanor Balboa.
Tomás Cañardo y Lagarda.

Tribunal de oposiciones á escuelas de niños.

Los ejercicios de oposicion á las escuelas de niños vacantes darán principio el lunes 24 del corriente á las tres de su tarde en la Escuela Normal Superior de Maestros de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santander, Setiembre 18 de 1888.—El Presidente, Baldomero A. de Celis.—El Secretario, Miguel Gutierrez.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 4 de Setiembre de 1888.

Sres. Celis, Gonzalez Trevilla, Lopez del Rivero, Ruiz, Sainz Trápaga y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Publicar en el *Boletín oficial* de la provincia el estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en la casa de Expósitos, correspondiente al mes de Agosto último.

Señalar el dia 11 del corriente para acordar lo que proceda en las exenciones de los mozos José Lastra Perla y Alejandro Cano Viadero, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Bareyo, y para que sea reconocido Alejandro Doyague Gastan, del reemplazo de 1878 por el cupo de Amusco, en la provincia de Palencia.

Expedir certificacion de haber sufrido las revisiones que previene la ley como exceptuado, el mozo Luis Gonzalez Argüeso, del segundo reemplazo de 1885 por el Ayuntamiento de Campó de Yuso, y remitirle al Alcalde de Guriezo para su entrega al interesado.

Unir á sus antecedentes el certificado de hallarse con licencia ilimitada Juan Fernandez Gutierrez, remitido por el Alcalde de Selaya, por haber pasado á la cuarta plana.

NÚM. 11 = CABEZON DE LA SAL (1)

EFFECTOS PÚBLICOS Ó VALORES EN PAPEL DEL ESTADO.

NOMBRES de los pueblos á quienes pertenecen.	CLASE de los valores.	SERIE y numeración de los mismos.	CAPITAL Pesetas Cts.	INTERESES que devengan anualmente. Pesetas Cts.	ESTADO actual de la conversion y liquidacion.	SUMAS realizadas. Pesetas Cts.	SUMAS pendientes de cobro. Pesetas Cts.	SITIO donde se hallan depositados los valores y nombre del apoderado ó Administrador.	FIANZA prestada por el mismo.	CANTIDADES que como intereses se incluyen en el presupuesto.	OBSERVACIONES
Ayuntamiento.	Inscripcion.	5.569	20.291 30	811 65	Convertida en Marzo de 1884.	3.449 51	»	»	»	»	»
Bustabado y Doña Idem.	Idem.	8.738	1 844 06	73 76	Idem en Enero de 1886.	313 48	»	En Santander en poder de don Federico Villa.	»	811 65	»
Ayuntamiento.	Idem.	9.865	287 »	41 48	Idem en Junio de 1887.	»	»	Idem.	»	73 76	»
Ontoria.	Idem.	680	2 805 17	112 20	Idem en Marzo de 1884.	476 85	48 79	Idem.	»	11 48	»
Ayuntamiento.	Resguardo.	7	7.200 »	288 »	Idem en Marzo de 1887.	288 »	»	Idem.	»	112 20	»
										288 »	

NOTA.—Se han trasmitido á la corporacion las instrucciones oportunas en cuanto á la fianza y seguridad de los valores.

NUM. 12 = CABEZON DE LIÉBANA

abazon de Liébana y sus agregados.	Lámina de bienes de propios.	5 623	845 32	33 81	Convertida en 1883.	135 24	»	»	»	»	»
Pueblo de Yebas.	Lámina de Instruccion pública.	992	100 44	4 01	Idem.	16 04	»	En Santander en poder de don Modesto Martin.	»	33 81	»
Cabazon.	Idem de id.	993	277 07	11 08	Idem.	44 32	»	Idem.	»	4 01	»
Luriezo.	Idem de id.	994	2 517 18	100 68	Idem.	402 72	»	Idem.	»	11 08	»
										100 68	

NOTA.—Este Gobierno ha comunicado á la Alcaldía las instrucciones convenientes en cuanto á la seguridad y custodia de estos efectos.

(1) Véase el Boletín oficial anterior.

(Se continuará.)

ber sido ya declarado soldado sorteable su hermano Manuel, del 2.º reemplazo de 1885.

Informar al Sr. Gobernador civil en un recurso de D. Francisco Llama contra un acuerdo del Ayuntamiento de Castro-Urdiales, por el que concedió gratis el edificio teatro de dicha villa.

Dir cuenta á la Diputación en las primeras sesiones que celebre del expediente relativo á la rebaja al Ayuntamiento de Santander del cupo del arbitrio provincial por supresion del recargo municipal sobre el consumo de aguardientes.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 5 de Setiembre de 1888.

Señores Alonso, Lopez del Rivero, Ruiz, Sainz Trápaga y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Acoger provisionalmente, previa declaracion de urgencia, en la Inclusa provincial al niño Alejo Casado Rivas, cuya madre se halla enferma en el Hospital.

Remitir al Jefe de la zona militar de Santander la filiacion del mozo Manuel Cayon de la Hoz, núm 11, del Ayuntamiento de Penagos en el reemplazo de 1883

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Valdáliga ha sobreesido las diligencias instruidas como presunto prófugo, declarándole soldado sorteable al mozo Alejandro Olazabal Sanchez, del reemplazo actual.

Señalar el dia 11 del corriente para resolver en la exencion física sobrevenida al mozo Leoncio Suarez Ibañez, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo; y el 14 para acordar en la exencion de Victorio Antonio Salviejo Escorza, del mismoreemplazo por el Ayuntamiento de Laredo, y para que sea tallado en revision Angel Rodriguez y Miguel, número 15 del de Cabuérniga, en el reemplazo de 1883

Quedar enterada del oficio del Director de carreteras de la zona oriental en que participa haber quedado expedita la carretera de San Miguel de Aras á Carasa, que habia interceptado don Prudencio Gomez Cuetos.

Aprobar, previa declaracion de urgencia y pasar á la Contaduría para los efectos oportunos, el expediente de expropiacion de los terrenos que en el pueblo de Somo, del Ayuntamiento de Rivamontan al Mar, se han de ocupar con las obras del trozo 7.º de la carretera de Argoños al Puntal, con excepcion de la cuenta de honorarios del perito, sobre la que el negociado propondrá lo que crea oportuno en vista de los antecedentes legales.

El Presidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 6 de Setiembre de 1888.

Señores Alonso, Lopez del Rivero, Ruiz, Sainz Trápaga y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Ot.orgar, previa declaracion de urgencia, consentimiento para contraer matrimonio á la expósa Josefa, residente en Meruelo.

Aprobar la cuenta de suministros de víveres á los presos del correccional de Torrelavega durante el mes de Julio último, que importa 955'21 pesetas.

Retirar del paquete de cupones de acciones de carreteras del vencimiento de 15 de Mayo de 1886 los 47 que se pagaron provisionalmente en 21 de Febrero de 1887, á fin de formalizar el pago por medio del libramiento correspondiente, y que se haga constar en el expediente de descubierta del ex-Depositario don Adolfo Fernandez Camporredondo que se deducen dichos 47 cupones, de cuyo valor de 705 pesetas se le hace cargo por constituir parte de la existencia en caja que entregó al cesar en el desempeño de su cargo.

Manifestar al señor Gobernador civil que no puede expedirse la certificacion de las cuotas que corresponden á los Ayuntamientos para el sostenimiento de las obligaciones de segunda enseñanza reclamada por el Administrador de Contribuciones, reproduciendo al efecto las razones expuestas á este en 31 de Julio último.

Informar al señor Gobernador civil en un recurso interpuesto por don Venancio Arce Diez contra la providencia que le declaró responsable de las cantidades que dejaron de cobrarse de un repartimiento vecinal del Ayuntamiento de Piélagos, de cuya recaudacion estuvo encargado.

Remitir al Jefe de la zona militar de Santander la filiacion rectificada del mozo José Santa María Muriedas, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Villaescusa.

Declarar soldado sorteable al mozo Demetrio Garmendia Rodriguez, del Ayuntamiento de Valdeolea en el reemplazo de 1887, por haber renunciado él y su padre á la exencion que tenia alegada.

Declarar, previa urgencia, á don Ricardo Velo Garcia, contratista de bagajes de la provincia en el ejercicio de 1887 á 88, libre de responsabilidad por este servicio y devolverle la fianza que prestó para responder del mismo.

Señalar el dia 14 del corriente para acordar en las exenciones de los mozos José Matienzo Isla, del Ayuntamiento de Guriezo en el reemplazo de 1886, y Fermín Madrazo Arce, del de Ruesga en el actual

Pedir informe á la Contaduría acerca de lo que resulte sobre el depósito constituido por D. Salvador Atienza para tomar parte en la subasta del *Boletín oficial* de la provincia.

Disponer que se dé cuenta á la Diputación en su primera reunion, de la solicitud de Severiana Mazorra, vecina de Villasevil, pidiendo que se la abonen los haberes devengados en el tiempo que tuvo en su compañía á la expósa Celedonia Santa María.

Publicar en el *Boletín oficial* el señalamiento de fechas y orden en que han de ser llamados los Ayuntamientos de cada partido para recoger los tubos de pulpa de vacuna que les corresponde en esta primera distribucion con arreglo á la forma acordada.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE VALLE DE CABUÉRNIGA

Lic. D. Julian de Torices y Saenz, Recaudador de Contribuciones del partido de Cabuérniga

Hago saber: que el pago de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al primer trimestre

del corriente ejercicio en el Ayuntamiento de Los Tojos tendrá lugar los dias diez y siete y diez y ocho del mes que cursa en la casa Consistorial Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia expido el presente en Valle á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Julian de Torices.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso.

En el pueblo de Villar, de este distrito, se halla una novilla de color avellana clara, con un marco en un asta que dice 88 y una hendida en curva en la oreja derecha, la cual ha veraneado en el puerto de Hajar con la sabaña del pueblo de Villar

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla en el preciso término de 15 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pues trascurrido este plazo se procederá á su venta con arreglo á la ley.

Espinilla y Setiembre 17 de 1888. —Francisco de los Rios.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

En el pueblo de Bores, de este distrito municipal, se halla puesta en custodia desde el dia once del actual por haberla prendado el guarda en los prados del Abanejo, término de dicho pueblo, una vaca de las señas siguientes: color avellana y negra por el pescuezo, tuerta del ojo izquierdo, un marco en el cuarto derecho, y trae una cencería pequeña

El que se crea su dueño puede pasar á recogerla, previo pago de costos ocasionados

Vega de Liébana 14 de Setiembre de 1888 —P. O del A., Jesús Gutierrez, Secretario.

Ayuntamiento de Valderredible.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el corriente año económico se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que todos los contribuyentes incluidos en él puedan enterarse de la contribucion que tienen que pagar y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, durante ocho dias

Lo que se hace saber para conocimiento de todos los contribuyentes vecinos como de los forasteros.

Valderredible y Setiembre 15 de 1888 —El Alcalde, Francisco Fernandez.—P. S. M., Pedro Sierra.

Alcaldía de Santander.

Autorizada esta Alcaldía por decision municipal, fecha 18 de Julio último, para disponer el nombramiento de la plaza de Catedrático de dibujo, vacante por dimision del que la obtenia, en la Escuela de Carbajal, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas abonables de los fondos destinados por aquel ilustre patricio al sostenimiento de institucion tan utilísima, he acordado proveer por concurso el mencionado destino y que esta resolucio se haga pública para que los aspirantes

puedan presentar en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos de los méritos y servicios que aleguen, durante el plazo de ocho dias que principiará á correr desde la fecha de la insercion de esta convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santander 19 de Setiembre de 1888. —Justo Colongues.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado este término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Pts.	Cts.
Camaleño	18	30
Campó de Yuso	1	75
Castañeda	2	25
Castro ó Cillorigo	23	25
Corvera	15	00
Corrales de Buelna	19	50
Enmedio	39	20
Lamasón	7	40
Los Tojos	32	25
Ongayo	1	45
Pesaguero	9	75
Piélagos	51	55
Rasines	3	50
Rozas (Las)	9	75
Ruente	3	80
San Miguel de Aguayo	24	10
Solórzano	3	55
Villaescusa	4	75
Villacarriedo	9	00

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correos.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega.